

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0661

Sevilla - Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: DONALDO DE JESUS ZAPATA VASQUEZ.
DEMANDADO: FOGAFIN – FONDO DE RESERVA DE LA EXTINTA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00144-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ JIMENEZ, apoderada judicial del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN, en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.0344 de fecha 20 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se llevó a cabo control de legalidad.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere la profesional del derecho, Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ JIMENEZ, inconformidad con la decisión proferida, por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No.0344 de febrero 20 de 2023, específicamente lo relacionado con su numeral SEGUNDO mediante el cual realizó control de legalidad, declarando la nulidad de la decisión proferida con el numeral SEGUNDO del Auto Interlocutorio No.1487 de agosto 5 de 2022 con la que se determinó tener como notificada personalmente la COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN bajo las premisas normativas del artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

La razón del disenso la sustenta en el hecho de no ser muy claro el ordenamiento proferido a través del numeral SEGUNDO del Auto Interlocutorio No.0344 de febrero 20 de 2023, pues no precisa si la nulidad cobija todo lo actuado en el proceso o solo lo dispuesto por el numeral SEGUNDO del Auto Interlocutorio No.1487 de agosto 5 de 2022.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este retorne sobre su estudio y establezca si se pudo incurrir en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

De otro lado, se tiene que, en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia, la interposición del recurso debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del opugnante exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la decisión, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido expuestas con claridad; antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por la libelista siendo, el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar respecto de viabilizar o no el recurso reposición formulado por la mandataria judicial del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN respecto de un segmento del Auto Interlocutorio No.0344 de fecha veinte (20) de febrero del año 2023, específicamente lo decidido mediante el numeral SEGUNDO y que hace referencia a la nulidad de lo decidido mediante la Providencia Interlocutoria No. 1487 de agosto 5 de 2022 en su numeral SEGUNDO.

Argumenta la togada no ser clara la decisión respecto de si la nulidad arroja todo lo actuado en el proceso o, por el contrario, solo lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del Auto Interlocutorio No. 1487 de agosto 5 de 2022.

Así las cosas interpreta, este dispensador de justicia, no asistirle razón a la recurrente en la consideración de que el ordenamiento proferido mediante el numeral SEGUNDO del Auto Interlocutorio No.0344 de febrero 20 de 2023 adolece de claridad, pues si bien, expresa textualmente **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO**, paso seguido hace alusión a que se trata “**específicamente lo dispuesto mediante el numeral SEGUNDO del Auto Interlocutorio No.1487 de agosto 5 de 2022**”, aclarándose también en el mismo numeral, que la decisión despojada de efectos es la que **determinó tener como notificada personalmente la COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN bajo las premisas normativas del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022**. En concordancia con dicho ordenamiento se liberó complementariamente el numeral TERCERO con el que se REQUIRIÓ a la parte demandante adecuar el procedimiento desarrollado para la notificación de la convocada COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN.

En ese orden de ideas, no es de buen recibo para esta instancia jurisdiccional la interpretación aludida por la memorialista de que el ordenamiento dispuesto a través del numeral SEGUNDO del Auto Interlocutorio No.0344 de febrero 20 de 2023 se haya direccionado a nulitar todo el procedimiento desplegado, pues es palmario que el mismo apunta, única y exclusivamente, a despojar de validez el acto procesal de notificación del ente cooperativo convocado, en virtud de lo cual se ordenó adicionalmente requerir a la parte demandante adecuar dicho procedimiento.

Todas estas reflexiones son el sustento para concluir que las intelecciones de la procuradora judicial del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN, respecto de que el Despacho no fue claro con el control de legalidad desarrollado, no tienen la entidad suficiente para desestructurar la eficacia de la decisión confutada o que requiera ser esclarecida por lo que, el recurso propuesto, se evidencia, no está llamado a prosperar, circunstancia que conmina a este juzgador, por ende, a conservar la decisión adoptada.

V. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral **SEGUNDO** Auto Interlocutorio No.0344 de febrero 20 de 2023, por medio del cual se dispuso declarar la nulidad de lo actuado mediante el **numeral SEGUNDO** del **Auto Interlocutorio No.1487 de agosto 5 de 2022** y consecuentemente conservar el alcance de la decisión adoptada.

SEGUNDO: DISPÉNSESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 051
DEL 31 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1448a62235f74f0626c98aa92531dea7d7633b5cfb37371738e076de060064a0**

Documento generado en 30/03/2023 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>